

CERTIFICO: Que la presente es copia exacta del documento original que he tenido a la vista San Isidro, 28/11/2017

ROSA MARIA VIRGINIA GARRILLO SALAZAR
Fiscalista

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN

SALA 2

RESOLUCIÓN N° 301-2017-OS/TASTEM-S2

Lima, 21 de noviembre de 2017

VISTO:

El Expediente N° 201300089275 que contiene el recurso de apelación interpuesto por SOCIEDAD MINERA CORONA S.A. representada por el señor Danilo Guevara Cotrina, contra la Resolución de Gerencia de Supervisión Minera N° 1691-2016 de fecha 01 de junio de 2016, mediante la cual se le sancionó por incumplir el Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM.¹

CONSIDERANDO:

- Mediante Resolución N° 1691-2016, la Gerencia de Supervisión Minera, en adelante GSM, sancionó a SOCIEDAD MINERA CORONA S.A., en adelante CORONA, con una multa de 64.92 (sesenta y cuatro con noventa y dos centésimas) UIT, por incumplir el Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM, en adelante RSSO, conforme al siguiente detalle:

INFRACCIÓN	TIPIFICACIÓN	SANCIÓN
Infracción al literal c) del artículo 38° del RSSO ² La supervisión no verificó el cumplimiento del numeral 1 del Procedimiento 5 del PETS "Explotación de Mineral en Tajos de SLCM con presencia de agua", referido a realizar la explotación en retirada, ventana por ventana, en el tajo 1911 del Cuerpo Rosaura, Nivel 820, piso 16 – ventana 3.	Numeral 5.1.3 del Rubro B ³	64.92 UIT
TOTAL		64.92 UIT ⁴

¹ Conforme a la Resolución de Consejo Directivo N° 252-2013-OS/CD, modificada por Resolución N° 141-2015-OS/CD, la Gerencia de Fiscalización Minera es competente para actuar como órgano sancionador en las actividades del sector minero.

² RSSO

³ Obligaciones de los Supervisores

Artículo 38°.- Es obligación del supervisor (ingeniero o técnico):

(...)

c. Instruir y verificar que los trabajadores conozcan y cumplan con los estándares y PETS y usen adecuadamente el equipo de protección personal apropiado para cada tarea.

(...)

³ Resolución de Consejo Directivo N° 286-2010-OS/CD

Anexo: Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Seguridad y Salud Ocupacional para las Actividades Mineras
Rubro B

Incumplimientos de Normas Técnicas de Seguridad Minera

5. Incumplimiento de Normas de Supervisión e Inspecciones

5.1. Supervisión

5.1.3 Obligaciones del Supervisor

Base legal: Art. 38°, 39°, 130° y 153° del RSSO

Sanción: Multa hasta 250 UIT

⁴ Para la determinación y graduación de las sanciones por infringir el artículo 38° del RSSO, se consideró el Anexo que forma parte de la resolución impugnada, en el cual se detallan los criterios, metodología y la probabilidad de detección aplicados, y que fueron aprobados por las Resoluciones de Gerencia General N° 035 y 256-2013 publicadas en el Diario Oficial El Peruano con fecha 03 de febrero de 2011 y 23 de noviembre de 2013,

ROSA MARIA VIRGINIA COTRILLO TALAZO
Fotostática
ORGANISMO SUPLENTE DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

RESOLUCIÓN N° 301-2017-OS/TASTEM-S2

Como antecedentes, cabe citar los siguientes:

- a) El día 13 de abril de 2013, se produjo el accidente mortal del señor Abel Chuiso Fuentes, ocurrido en la Unidad Minera "Acumulación Yauricocha"⁵ de CORONA.

En el turno noche del día 13 de abril de 2013, el Ing. Ricardo Huayre (Jefe de Guardia) ordenó a los señores Luis Carbajal (maestro perforista) y Julio Cuca (ayudante de perforista)⁶ tapar los bolsillos que habían disparado en la ventana 3 y limpiar la carga.

Posteriormente, el Ing. Abel Chuiso (Jefe de Guardia de Corona) ingresó a la labor y ordenó a los trabajadores antes mencionados que ingresen a la ventana 1 para producir mineral; pese a que el señor Carbajal le indicó que esa ventana presentaba el techo elevado y tenía un letrero de prohibición de ingreso, el Jefe de Guardia insistió con la orden dada, por lo que ambos ingresaron a la ventana cuando se produjo un fuerte sonido; los trabajadores se dirigieron a la vía de escape; sin embargo, el Ing. Chuiso fue alcanzado por un violento flujo de corriente de agua y lama de mineral, lo cual cubrió totalmente su cuerpo produciendo su deceso.

- b) El día 15 de abril de 2013, CORONA comunicó a OSINERGMIN el accidente mortal detallado en el literal anterior.
- c) Del 17 al 19 de abril de 2013, se efectuó una visita de supervisión especial a la Unidad Minera "Acumulación Yauricocha", de titularidad de CORONA, a cargo de la empresa supervisora designada por OSINERGMIN, Minera Interandina de Consultores S.R.Ltda., en adelante, la Supervisora.
- d) Con fecha 23 de abril de 2013, CORONA presentó a OSINERGMIN el informe detallado de investigación del accidente mortal.
- e) Mediante el Oficio N° 343-2014, notificado con fecha 16 de abril de 2014, obrante a fojas 298 del expediente, se comunicó a CORONA el inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- f) Por medio del escrito de registro N° 201300089275 de fecha 29 de abril de 2014, CORONA presentó sus descargos al inicio del procedimiento sancionador.

respectivamente.

"Resolución de Gerencia General N° 035

Artículo 1°.- APROBACIÓN

Aprobar los criterios para la aplicación de las sanciones contenidas en la Resolución de Consejo Directivo N° 286-2010-OS/CD que aprueba la tipificación de infracciones y escala de multas y sanciones de seguridad y salud ocupacional para las actividades mineras."

"Resolución N° 256-2013-OS/GG

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA

ÚNICA.- El Anexo 1 aprobado por la presente resolución resulta aplicable para la determinación de las multas que se gradúen de conformidad con los criterios aprobados en la Resolución de Gerencia General OSINERGMIN N° 035.

⁵ La unidad minera "Acumulación Yauricocha" se encuentra ubicada en el distrito de Alis, provincia de Yauyos y departamento de Lima.

⁶ Ambos trabajadores de la empresa contratista minera Alfa Ingeniería Subterránea S.R.L.

ROSA MARIA VIRGINIA CARPILLO SALAZAR
Escribana

ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

2. Con escrito de registro N° 201300089275 del 27 de junio de 2016, CORONA interpuso recurso de apelación contra la Resolución de Gerencia de Supervisión Minera N° 1691-2016, de acuerdo a los siguientes fundamentos:

Sobre la supuesta falta de competencia de OSINERGMIN

- a) La Ley N° 28964 "Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al OSINERG (ahora OSINERGMIN)" publicada con fecha 24 de enero de 2007 ha sido derogada a través de la Ley N° 29783 "Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo", la cual, en su Segunda Disposición Complementaria Final establece la transferencia de competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, en adelante MTPE. Asimismo, la Séptima Disposición Complementaria establece de la derogación de la Ley N° 28964⁷.



Pese a ello, el 12 de enero de 2012, OSINERGMIN publicó la Resolución de Consejo Directivo N° 228-2011-OS/CD modificando algunos artículos del Reglamento de Supervisión de las Actividades Energéticas y Mineras, donde ya no se menciona los aspectos vinculados a la fiscalización minera en materia ambiental, ni respecto a salud ocupacional correspondiente al Ministerio de Trabajo; pero manteniendo sus facultades respecto a la seguridad industrial.

Asimismo, se aprobó la Ley N° 29901 nombrada como "Ley de Precisión" que en doctrina se denomina "falsa ley interpretativa" o "ley innovativa". Efectivamente, tal como ha señalado el Tribunal Constitucional en el fundamento 23 de la Sentencia emitida en el Expediente N° 0002-2006-PI/TC, no es suficiente que una norma se autodefina como interpretativa (o de precisión) para que en el sistema jurídico así se considere, sino que deben existir tres elementos que son los que identifican su contenido y le dan validez: i) debe referirse expresamente a una norma legal anterior, ii) debe fijar el sentido de dicha norma anterior enunciando uno de los múltiples significados plausibles de la norma interpretada, el cual pasa por decisión del propio legislador, iii) no debe agregarse a la norma interpretada un contenido que no estuviera comprendido dentro del ámbito material.



De ello, se advierte con suma claridad que la Ley N° 29901 no cumple con lo señalado en el párrafo anterior, en principio porque no existe una norma previamente objeto de interpretación ya que la Ley N° 28964 se encontraba derogada, y por lo mismo, no podía ser objeto de aclaración o precisión alguna, como tampoco de modificación o derogación.

- b) El 10 de agosto de 2013 se publicó el Decreto Supremo N° 088-2013-PCM mediante el cual se aprobó el listado de funciones técnicas bajo la competencia del OSINERGMIN. Sin embargo, es errado dar un carácter de fin didáctico y sistematización a la aprobación del referido listado, pues la Ley N° 29901 no ha previsto que la emisión del mismo tenga dicha finalidad. Es evidente que la demora para la emisión del citado decreto supremo se estaría

⁷ LEY N° 29783

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

SEGUNDA. Transfírense las competencias de fiscalización minera, establecidas en la Ley 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinerg, al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo.

SÉPTIMA. Derógase la Ley 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinerg, del 24 de enero de 2007.

ROSA MARIA VIRGINIA CARRELO SALAZAR
Fedataria
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

RESOLUCIÓN N° 301-2017-OS/TASTEM-S2

tratando de justificar con el argumento de que esta norma no establecería facultad u obligación que no se encuentre ya prevista en leyes y reglamentos, lo cual resulta erróneo.

Por lo tanto, con la derogación de la Ley N° 28964, las normas que se emitieron en virtud a la misma fueron excluidas del sistema jurídico, como es el caso de la Resolución de Consejo Directivo N° 286-2010-OS/CD. Además, la emisión de la Ley N° 29901 no implica una restitución de la vigencia de las normas reglamentarias que producto de la emisión de la Ley N° 29783 hubieran quedado derogadas.

Además, a partir del restablecimiento de las facultades de OSINERGMIN y por mandato expreso del Decreto Supremo N° 088-2013-PCM, era necesario que se emita una nueva tipificación de infracciones y escala de multas con arreglo a las funciones técnicas que quedan en su competencia, las cuales están previstas en la citada norma; sin embargo, a la fecha esto no ha ocurrido.

De acuerdo con lo expuesto, la resolución impugnada recae en nulidad, toda vez que la autoridad pretende aplicar una infracción y sanción que no le corresponde, contraviniendo normas y hechos que se encuentran fuera de su alcance generando perjuicios en contra del administrado.

Respecto a las Vulneración al Principio de Causalidad

- c) La atribución de responsabilidad a CORONA no cumple con los requisitos mínimos que exige la normativa como es el Riesgo Permitido y el Riesgo Concreto⁸, además de acuerdo al Principio de Confianza, no puede imputarse a la recurrente las acciones de responsabilidad de sus trabajadores dentro del ciclo de trabajo, más aún si fue el Jefe de Guardia quien incumplió el PETS "Explotación de Mineral en Tajos de SLCM con presencia de agua", pues la víctima actuó bajo su propio riesgo y actuó con imprudencia al hacer caso omiso de:

- La observación formulada por el maestro perforista Luis Carbajal respecto a que la Ventana 1 era un lugar peligroso y no estaba autorizado para trabajar.
- El lugar presentaba el techo elevado y existían placas de advertencia de prohibición de ingreso.
- La existencia de la orden de trabajo para la Ventana 3, incidiendo expresamente el no ingresar a la Ventana 1.

- d) El artículo 38º del RSSO describe las obligaciones que asumen los Supervisores de Seguridad, sea Ingeniero o Técnico; sin embargo, el presente procedimiento ha sido iniciado en contra de Corona, quien ostenta la condición de titular minero, no de supervisor.

En ese mismo sentido, el numeral 5.1.3 del Rubro B del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escalas de Multas y Sanciones de Seguridad y Salud Ocupacional para las actividades mineras, señala las infracciones sancionables al incumplimiento de las obligaciones del Supervisor, mas no del titular minero; porque son dos sujetos diferentes de acuerdo a las definiciones contempladas en el artículo 7º del RSSO⁹.

⁸ Indica que el Riesgo Permitido es aquel riesgo estadísticamente menor y socialmente aceptado, mientras que el Riesgo Concreto es respecto a la posibilidad de ocurrencia del siniestro.

⁹ RSSO

Artículo 7º.- Las siguientes definiciones se aplican al presente reglamento:

ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fedataria
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 301-2017-OS/TASTEM-S2

00047

- e) En ese sentido, dicha labor fue realizada por el accidentado como supervisor, la misma que no fue comunicada ni autorizada por su jefe inmediato por lo que la comisión de la infracción fue realizada por el trabajador y su conducta no obedecía a la planificación de la empresa; ya que CORONA, estableció el uso del PETS "Explotación de Mineral en Tajos de SLCM con presencia de agua", en dichas labores.

Por lo mencionado anteriormente, se ha vulnerado el Principio de Causalidad, pues CORONA no cuenta con la calidad de Supervisor por lo que no podría haber cometido la conducta sancionable, y por ende la responsabilidad no puede recaer en quien no cometió la infracción tipificada en la norma.

Respecto al cálculo de la multa

- f) Si bien en el anexo de la Resolución apelada se ha considerado un supuesto de costo evitado correspondiente, supuestamente, a la remuneración de un Jefe de Sección Mina que realice las labores de supervisión del trabajador fallecido, como si no se contase con uno; ello no se ajusta a la realidad, pues CORONA sí contaba con un ingeniero supervisor, Ing. Vidal Arce (Jefe de Mina), quien viene laborando en dicho puesto desde el año 2005. Por lo tanto, el costo evitado es cero, pues el ex trabajador se encontraba laborando dentro de la categoría de Supervisor y tenía un superior jerárquico encargado de verificar el cumplimiento de las labores.
- g) Además, se advierte que el costo evitado viene dado por el sueldo de un Jefe de Mina de acuerdo con el Salary Pack elaborado por la empresa PwC, la cual es una consultora privada, por lo que la información a utilizar debería de corresponder a aquella elaborada por entidades oficiales como el INEN o el MTPE, pues lo estipulado en dicho documento no se asemeja a la realidad de los salarios que maneja CORONA.
- h) El costo por especialista fue ajustado por aplicación del IPC de febrero de 2015 a abril de 2013, lo cual no es la manera apropiada de obtener la remuneración de un profesional a una fecha determinada pues ésta puede sufrir variaciones dependiendo del sector y el incremento del salario no se relaciona con el IPC.
- i) Finalmente, la resolución de sanción indica que el costo evitado genera una ganancia que se capitaliza con una tasa de 1.07% mensual aplicado entre los meses de abril de 2013 (fecha del accidente) y junio de 2016 (fecha de elaboración de dicha resolución); lo cual es arbitrario y perjudicial para CORONA pues la demora en los pronunciamientos de la primera instancia representa una mayor multa a cobrar, siendo en este caso una mala gestión procesal de OSINERGMIN; puesto que, de acuerdo a la Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD el plazo máximo para la tramitación de los procedimientos administrativos sancionadores y la expedición de las resoluciones de primera instancia es de 180 días

Supervisor

Es el ingeniero o técnico que tiene a su cargo un lugar de trabajo o autoridad sobre uno o más trabajadores en la unidad minera, con los siguientes perfiles:

- Técnico Supervisor: Calificado por el titular minero o empresa contratista minera, de acuerdo a su conocimiento, capacitación, experiencia mínima de tres (03) años y desempeño para organizar el trabajo de la actividad a realizar en la unidad minera, bajo responsabilidad del titular minero o empresa contratista minera. Está familiarizado con las regulaciones que se aplica al desempeño de dichas actividades y tiene conocimiento de cualquier peligro potencial o real a la salud o seguridad en la unidad minera.
- Ingeniero Supervisor: Es el ingeniero colegiado y habilitado en las especialidades de Ingeniería de Minas, Geología, Metalurgia y otras especialidades de acuerdo a las actividades mineras y conexas desarrolladas, con un mínimo de dos (02) años de experiencia en la actividad minera y/o seguridad y salud ocupacional.

Titular Minero

Persona natural o jurídica, nacional o extranjera, responsable de las actividades mineras.

CERTIFICO: Que la presente es copia exacta del documento original que he tenido a la vista San Isidro, ... 28/11/2017

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

RESOLUCIÓN N° 301-2017-OS/TASTEM-S2

ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO CALAZAR
Fedataria
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

hábiles contados a partir del inicio de los mismos, pudiéndose ampliar automáticamente por 90 días hábiles adicionales, tiempo excedido en el presente caso.

3. A través del Memorándum N° GSM-383-2016, recibido con fecha 02 de agosto de 2016, la GSM remitió al TASTEM el expediente materia de análisis.

ANÁLISIS DE LOS ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

Sobre la supuesta falta de competencia de OSINERGMIN

4. Con relación a los argumentos contenidos en los literales a) y b) del numeral 2 de la presente resolución, la administrada sostiene que OSINERGMIN no sería competente para sancionar el incumplimiento del artículo 33° del RSSO.

Al respecto, es pertinente señalar que de conformidad con el Principio del Debido Procedimiento establecido el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, en adelante el T.U.O. de la Ley N° 27444, los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo, que comprenden los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.¹⁰ (Subrayado nuestro)

Por su parte, los artículos 70° y 74° del T.U.O de la Ley N° 27444 establecen que las competencias de las entidades tienen su fuente en la Constitución y en la ley, y es reglamentada por las normas administrativas que de aquéllas se derivan, por lo que su ejercicio es una obligación directa del órgano administrativo que la tiene atribuida como propia¹¹.

Ahora bien, mediante la Ley N° 28964, publicada en el Diario Oficial El Peruano con fecha 24 de enero de 2007, se transfirieron a OSINERGMIN las competencias de fiscalización de las actividades mineras definidas en la Ley N° 27474, Ley de Fiscalización de las Actividades Mineras, cuyo artículo 2° establecía que el ámbito de la fiscalización involucraba, entre otros, las disposiciones legales, normas técnicas y procedimientos administrativos referidos a

¹⁰ T.U.O. de la Ley N° 27444.

"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (...)

1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

¹¹ T.U.O. de la Ley N° 27444

Artículo 70.- Fuente de competencia administrativa

70.1 La competencia de las entidades tiene su fuente en la Constitución y en la ley, y es reglamentada por las normas administrativas que de aquéllas se derivan.

Artículo 74.- Ejercicio de la competencia

74.1 El ejercicio de la competencia es una obligación directa del órgano administrativo que la tenga atribuida como propia, salvo el cambio de competencia por motivos de delegación o evocación, según lo previsto en esta Ley.

ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fedataria

RESOLUCIÓN N° 301-2017-OS/TASTEM-S2

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

aspectos de seguridad e higiene minera¹².

000475

Posteriormente, a través de la Segunda y Séptima Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo, publicada el 20 agosto de 2011, se dispuso la transferencia de competencias de fiscalización de las actividades mineras previstas en la Ley N° 28964, de OSINERGMIN al MTPE y; asimismo, la derogación de la referida ley¹³.

En dicho contexto, el artículo 2° de la Ley N° 29901, Ley que precisa competencias del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (OSINERGMIN), publicada con fecha 12 de julio de 2012, definió el alcance de las citadas disposiciones de la Ley N° 29783, estableciéndose que la transferencia de competencias se limitó únicamente a la supervisión, fiscalización y sanción en materia de seguridad y salud en el trabajo en el subsector minero, por lo que la derogación de la Ley N° 28964 sólo se refirió a la supervisión y fiscalización de las disposiciones legales y técnicas en dicho ámbito¹⁴.

Asimismo, por medio del artículo 3° y la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29901, se estableció que OSINERGMIN es competente para supervisar y fiscalizar, en el ámbito nacional, el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas relacionadas, entre otros, con la actividad minera; manteniendo las competencias en temas de seguridad de la infraestructura de dicho subsector. Y, que, mediante Decreto Supremo se aprobaría el listado de funciones bajo el ámbito de competencia del OSINERGMIN¹⁵.

En ese sentido, para la fecha en la que se supervisó el accidente materia del presente procedimiento, ya se encontraba vigente la norma, ley de precisión en la que claramente se

¹² Ley N° 28964

Artículo 2.- De la transferencia de funciones al organismo competente

Transfírase las competencias de fiscalización minera, establecidas en la Ley N° 27474, Ley de Fiscalización de las Actividades Mineras, al Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería.

Ley N° 27474

Artículo 2°.- Ámbito de aplicación de la ley

Las disposiciones legales, normas técnicas y procedimientos administrativos, aplicables en la labor a que se refiere el artículo anterior corresponden a:

1. Normas de seguridad e higiene mineras. (...)

¹³ Ley N° 29783

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

SEGUNDA. Transfírense las competencias de fiscalización minera, establecidas en la Ley 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinerg, al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo. (...)

SÉPTIMA. Derógase la Ley 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinerg, del 24 de enero de 2007.

¹⁴ Ley N° 29901

Artículo 2. Precisiones de la segunda disposición complementaria final y de la séptima disposición complementaria modificatoria de la Ley 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo

Précise que la transferencia de las competencias de fiscalización minera al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, establecida en la segunda disposición complementaria final de la Ley 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo, se limita únicamente a la supervisión, fiscalización y sanción en materia de seguridad y salud en el trabajo en los subsectores minería, electricidad e hidrocarburos.

Asimismo, entiéndase que la derogación de la Ley 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinerg, dispuesta por la séptima disposición complementaria modificatoria de la Ley 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo, comprende únicamente las disposiciones referidas a la supervisión y fiscalización del cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas relacionadas con la seguridad y salud en el trabajo, que es materia de competencia del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo.

¹⁵ Ley N° 29901

Artículo 3. Competencias del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (Osinergmin) para supervisar y fiscalizar

En concordancia con las precisiones establecidas en el artículo 2, el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (Osinergmin) es competente para supervisar y fiscalizar, en el ámbito nacional, el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas relacionadas con las actividades de los subsectores minería, electricidad e hidrocarburos; manteniendo las competencias para fiscalizar la seguridad de la infraestructura de los subsectores minería, electricidad e hidrocarburos.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA. Funciones técnicas del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (Osinergmin)

En un plazo no mayor a sesenta días, a propuesta del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (Osinergmin) y mediante decreto supremo, con el voto favorable del Consejo de Ministros, se aprobará el listado de funciones técnicas que quedan bajo la competencia de OSINERGMIN.

CERTIFICADO: Que la presente es copia exacta del documento original que he leído a la vista San Isidro, ... 28/11/2017

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

RESOLUCIÓN N° 301-2017-OS/TASTEM-S2

ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fedataria
ORGANISMO SUPERIOR DE INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

establecía que OSINERGMIN mantenía las competencias en seguridad de la infraestructura del ámbito minero; lo que abarca la gestión de la seguridad como sería la de los procedimientos de supervisión.

Para corroborar lo antes descrito, se aprobó mediante el Decreto Supremo N° 088-2013-PCM, publicado con fecha 10 de agosto de 2013, el listado de funciones técnicas de OSINERGMIN, cuyo numeral 6 del Anexo 2, establece como función del regulador la de supervisar y fiscalizar el incumplimiento de obligaciones sobre seguridad de las actividades mineras; así como de las disposiciones legales y normas técnicas relacionadas con la gestión de la seguridad de la infraestructura, instalaciones y de las operaciones mineras; lo cual es ratificado por el artículo 2° de la citada disposición reglamentaria¹⁶ (subrayado agregado).

Siendo que, en el marco del alcance dispuesto en la Ley de precisión citada en los párrafos precedentes, el artículo 2° del Decreto Supremo N° 088-2013-PCM, precisó las disposiciones legales y técnicas del sector que abarcan además de la infraestructura, las instalaciones y la gestión de la seguridad de las operaciones.

En el presente caso, el literal c) del artículo 38° del RSSO es una disposición legal por la cual el titular minero debe instruir y verificar que los trabajadores conozcan y cumplan con los estándares y PETS, razón por la cual se trata de una medida vinculada a la gestión de la seguridad en el desarrollo de las operaciones mineras, ámbito respecto del cual OSINERGMIN sí tiene competencias conforme al marco legal citado.

Por lo tanto, contrariamente a lo sostenido por la apelante, sí había un respaldo normativo que establecía las competencias de OSINERGMIN para ejercer su función técnica de supervisión y fiscalización de las disposiciones legales relativas a la seguridad de las operaciones mineras, por lo que la tramitación del presente procedimiento administrativo sancionador y los pronunciamientos emitidos dentro del mismo se han realizado de conformidad con el Principio de Legalidad y las funciones atribuidas.

Sobre el particular, el artículo 3° de la Ley N° 29901, al precisar los alcances de la transferencia de funciones dispuesta por la Ley N° 29783, estableció claramente que además de la supervisión de la seguridad de la infraestructura corresponde a OSINERGMIN la supervisión y fiscalización de las disposiciones legales y técnicas de la actividad minera.

Confirmando lo anterior, en el numeral 48 del Rubro II.5 de la Consulta Jurídica N° 002-2012-JUS-DNAJ de fecha 6 de enero de 2012, expedida por la Dirección Nacional de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Justicia, sobre los alcances de la transferencia de competencias dispuesta por la Ley N° 29783, la aludida entidad concluyó, entre otros, que sólo se transfirieron al MTPE las funciones de supervisión y fiscalización sobre disposiciones en

¹⁶ Decreto Supremo N° 088-2013-PCM.

Artículo 2.- Disposiciones legales y técnicas materia de competencia del OSINERGMIN.-

Las disposiciones legales y técnicas en las actividades de los sectores de energía y minería materia de competencia de OSINERGMIN están referidas a los aspectos de seguridad de la infraestructura, las instalaciones y la gestión de seguridad de sus operaciones; y, cuando corresponda, a la calidad. Tales disposiciones incluyen los aspectos indicados en los Anexos aprobados en el artículo 1 del presente Decreto Supremo (...) (Subrayado agregado)

Anexo 2

SECTOR MINERO

Funciones Técnicas

(...) 6. Supervisar y fiscalizar, en el ámbito de su competencia, el incumplimiento de:

- Obligaciones sobre seguridad de las actividades mineras.

- Disposiciones legales y normas técnicas de las actividades mineras, relacionadas con la gestión de la seguridad de la infraestructura, sus instalaciones, y de sus operaciones. (Subrayado agregado)

CERTIFICADO: Que la presente es copia exacta
del documento original que ha tenido a la vista.
San Isidro, 28/11/2017

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fedataria
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 301-2017-OS/TASTEM-S2

00476

seguridad y salud en el trabajo; por lo que OSINERGMIN conservó aquellas vinculadas a las disposiciones en seguridad de la actividad minera, dejando claro que sus competencias no estaban referidas únicamente a la seguridad de la infraestructura¹⁷.

De este modo, a través del artículo 2° del Decreto Supremo N° 088-2013-PCM, se acotó que tales disposiciones legales y técnicas del sector no sólo involucraban aquellas referidas a la seguridad de la infraestructura; sino también a las instalaciones y la gestión de la seguridad de las operaciones.

Tal es así, que de la revisión del Anexo de la Directiva N° 002-2016-SUNAFIL/INII sobre reglas generales para la fiscalización en materia de seguridad, salud y trabajo, aprobada por Resolución de Superintendencia N° 058-2016-SUNAFIL, que tiene el listado de verificación de materias de seguridad y salud en el trabajo bajo el ámbito de competencia de MTPE a través de la SUNAFIL, se advierte que no contempla ningún ítem asociado a la verificación de obligaciones relativas al PETS.

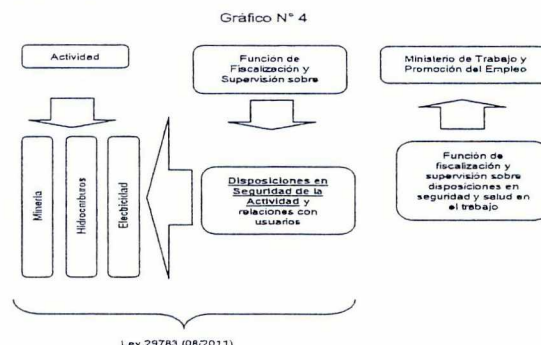
Adicionalmente, debe tomarse en cuenta que el órgano sancionador de primera instancia no ha vulnerado el Principio de Jerarquía Normativa, ni las disposiciones de la Ley N° 29783 y tampoco ha realizado interpretación alguna del Decreto Supremo N° 088-2013-PCM; toda vez que este último fue expedido por habilitación expresa de la Primera Disposición Complementaria Final de dicha ley, señalando textualmente que el ámbito de competencia del regulador involucra la gestión de la seguridad de las operaciones mineras, como se ha señalado en los párrafos anteriores.

En atención a las consideraciones expuestas, se concluye que OSINERGMIN contaba con facultad para supervisar y fiscalizar los aspectos relativos a la seguridad de la infraestructura y gestión de las operaciones mineras, vinculados a la ocurrencia del accidente mortal materia de análisis del presente procedimiento. Asimismo, a diferencia de lo sostenido por la recurrente, se ha mantenido vigente la Tipificación de Infracciones y Escala de multas y Sanciones aprobada por las Resoluciones N° 035-2011 y 286-2010-OS/CD y modificatorias, considerando las competencias de este Organismo Regulador. Dicha resolución, aplicable al presente caso prevé como infracción en el numeral 5.1.3 del Rubro B, el incumplimiento del literal c) del artículo 38° del RSSO, así como la sanción que corresponde a la misma.

Por lo tanto, corresponde desestimar los argumentos expuestos por CORONA en estos extremos.

¹⁷ La Consulta Jurídica N° 002-2012-JUS-DNAJ de fecha 06 de enero de 2012 de la Dirección Nacional de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Justicia se encuentra disponible en: <http://spij.minjus.gob.pe/Graficos/Peru/2007/Enero/24/CJ-002-2012-JUS-DNAJ.pdf>
"II.5 A manera de síntesis: las competencias del OSINERGMIN (...)

48. Finalmente, mediante Ley N° 29783, se ha transferido las competencias de fiscalización en materia de seguridad y salud en el Trabajo del OSINERGMIN hacia el MINTRA, tal como se muestra en el gráfico siguiente:



ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fiscalista
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

RESOLUCIÓN N° 301-2017-OS/TASTEM-S2

Respecto a las Vulneración al Principio de Causalidad

5. De acuerdo a lo señalado en los literales c) al e) del numeral 2 de la presente resolución, cabe precisar que es deber jurídico del titular minero el cumplimiento efectivo de la normativa de seguridad minera conforme al RSSO, lo que no puede ser trasladado al trabajador ni al supervisor. Asimismo, dicha responsabilidad no se elude o disminuye por el hecho de que los trabajadores hubiesen incumplido con sus obligaciones. Además, el literal c) del artículo 38° del RSSO es una obligación vinculada a la gestión de los titulares mineros, por lo que resulta exigible ya que los titulares mineros hacen cumplir las disposiciones de seguridad a través de sus supervisores.

Además, el Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, en adelante TUO, establece que los titulares mineros deben cumplir con las obligaciones de seguridad en el trabajo establecidas en dicho cuerpo normativo y las disposiciones reglamentarias. De igual manera, el literal l) del artículo 101° del mismo cuerpo normativo establece que el incumplimiento de las obligaciones por parte de los titulares mineros conlleva la imposición de sanciones¹⁸.

Asimismo, el artículo 3° RSSO es de aplicación a toda persona natural o jurídica, pública o privada, que realiza actividades mineras y actividades conexas con personal propio o de terceros, las que están obligadas a dar cumplimiento a todas sus disposiciones¹⁹, y el artículo 27° del mismo cuerpo normativo señala que el titular minero es responsable de garantizar la seguridad de los trabajadores en el desempeño de todos los aspectos relacionados con su labor, en el centro de trabajo o fuera de él²⁰.

En ese orden de ideas, se desprende claramente que el titular minero es responsable de garantizar la seguridad de sus trabajadores en todos los aspectos relacionados a sus labores; por ende, CORONA debió haber tomado todas las precauciones necesarias para el desarrollo de sus actividades mineras.

En tal sentido, sobre la vulneración al Principio de Causalidad, es necesario indicar que la responsabilidad administrativa por el incumplimiento al literal c) del artículo 38° del RSSO se origina en la conducta omisiva del titular minero por la falta de supervisión a fin de que se verifique el cumplimiento del PETS por parte de sus trabajadores, circunstancia que es de responsabilidad de CORONA. En ese sentido, no se ha vulnerado el Principio de Causalidad, en tanto que la imputación efectuada en el Oficio de inicio del presente procedimiento recayó sobre la apelante.

Por lo tanto, corresponde desestimar los argumentos expuestos por CORONA en estos extremos.

¹⁸ TUO

Artículo 101.- Son atribuciones de la Dirección General de Minería, las siguientes:

l) Imponer sanciones y multas a los titulares de derechos mineros que incumplan con sus obligaciones o infringan las disposiciones señaladas en la presente Ley, su Reglamento y el Código de Medio Ambiente.

¹⁹ RSSO

Artículo 3°.- El alcance de este reglamento es de aplicación a toda persona natural o jurídica, pública o privada, que realice actividades mineras y actividades conexas con personal propio o de terceros; las que están obligadas a dar cumplimiento a todas sus disposiciones.

²⁰ RSSO

Artículo 27°.- El titular minero es responsable de garantizar la seguridad y salud ocupacional de los trabajadores en el desempeño de todos los aspectos relacionados con su labor, en el centro de trabajo o fuera de él; así como desarrollar actividades permanentes con el fin de perfeccionar los niveles de protección existentes.

ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO CALAZAR
Fiscalía
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 301-2017-OS/TASTEM-S2

Respecto al cálculo de la multa

00477

6. Respecto a lo señalado en los literales f) al i) del numeral 2 de la presente resolución, cabe mencionar que respecto al hecho de que se haya tomado como referencia los valores del Salary Pack; debe tomarse en cuenta que los costos asociados al personal de mano de obra y especialistas encargados se vinculan al suelo que éstos perciben, esto es, información que no se encuentra regulada por ningún dispositivo legal, documento público o fuente de Derecho alguno; motivo por el cual, tratándose de un elemento no establecido por el ordenamiento jurídico, resultó necesario recurrir a información objetiva de mercado que determine su valor.

Es así que, OSINERGMIN tomó como referencia al "Salary Pack" el cual es un documento elaborado por la empresa PRICEWATERHOUSE COOPERS (PwC) S.R.L., que recoge los estudios de sueldos y salarios anuales de los principales sectores económicos del país, expresados en nuevos soles. Dicho instrumento se realiza en función a información proporcionada por más de 300 (trescientas) empresas nacionales e internacionales y más de 700 (setecientos) puestos de trabajo entre posiciones corporativas, de empleados y obreros, por lo que refleja información objetiva del mercado²¹. A partir de la información proporcionada por dicho estudio se estimó el valor del costo evitado por concepto de mano de obra.



De acuerdo a lo señalado, la utilización del "Salary pack" responde a las exigencias del Principio de Razonabilidad y el requisito de debida motivación, toda vez que ante la ausencia de regulación expresa sobre los sueldos del personal involucrado se utilizó información objetiva y verificable proveniente de un estudio de mercado para respaldar el cálculo de las multas impuestas, las cuales fueron fijadas dentro de los rangos previstos en los numerales 10.2 y 14.3 del Rubro B del Anexo de la Resolución de Consejo Directivo N° 286-2010-OS/CD; en ese sentido, se debe desestimar lo alegado por la recurrente en cuanto al empleo del Salary Pack.

Ahora, para el cálculo de la multa, la GSM consideró los costos de los especialistas encargados de asegurar el cumplimiento de lo dispuesto en el inciso c) del artículo 38° del RSSO; no obstante, la recurrente adjuntó a su recurso de apelación las planillas de pago que contienen los salarios correspondientes al Jefe de Mina, los cuales obran de fojas 461 a 468 del expediente; en ese sentido, al ser el especialista encargado para dar cumplimiento al RSSO debe ser considerado como costo válido para el cálculo del costo evitado en la multa impuesta.



Respecto a la utilización del IPC, corresponde señalar que es un indicador económico que mide la variación promedio que experimentan los precios, de un periodo a otro, para un conjunto de bienes y servicios que representa el gasto de consumo habitual de las familias de una determinada área geográfica y de diferentes estratos socio económicos.

Uno de los principales usos del IPC consiste en actuar como factor de actualización de valores nominales, es decir, se emplea para convertir valores monetarios nominales en valores monetarios reales en función a la pérdida de poder adquisitivo que una moneda ha tenido a través del tiempo debido a la inflación.

Junto a lo anterior, debe tomarse en cuenta que de acuerdo con el artículo 10° del Decreto Legislativo N° 502, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29438, corresponde al Instituto

²¹ Información extraída del pie de página N° 8 del Anexo de la Resolución N° 2054-2015 y el portal web de PwC, disponible en: <https://www.pwc.pe/es/servicios/consultoria/people-organization/salarypack.html>

ROSA MARIA VIRGINIA GARCILLO CALAZAP
Fiscalista
OSINERGMIN

Nacional de Estadística e Informática – INEI publicar y difundir a los organismos del Estado y a cualquier persona natural o jurídica interesada, con carácter de norma legal, la variación mensual que haya experimentado el IPC en el ámbito del nivel de nacional y el IPC de Lima Metropolitana²². (Subrayado nuestro)

A su vez, conviene resaltar que de acuerdo a lo explicado por el Centro de Investigación y Desarrollo del INEI (2001), en el Perú el IPC de Lima Metropolitana es el indicador estadístico por excelencia para analizar la coyuntura económica nacional; a lo que se debe agregar que, en la práctica administrativa, su empleo como factor de actualización ha sido recogido en el ordenamiento jurídico vigente, como ocurre con el Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF, cuyo artículo 79° dispone que la actualización de los importes a pagar por concepto de tributos adeudados se debe realizar de acuerdo a la variación del IPC de Lima Metropolitana⁽²³⁾⁽²⁴⁾.

De lo anterior se desprende claramente que el IPC es un indicador de carácter legal cuya relevancia para explicar el comportamiento de la economía del país ha sido reconocida por el INEI; tan es así, que su uso como factor de actualización de valores nominales a valores reales, por indexación de precios, ha sido adoptado a nivel tributario.

En atención a las consideraciones expuestas, queda acreditado que el uso del IPC como factor de actualización dentro del cálculo de las multas impuestas a la apelante se encuentra justificado a nivel legal y es conforme con la práctica administrativa nacional, dado su carácter significativo a nivel estadístico en el ámbito nacional.

²² Decreto Legislativo N° 502.

Artículo 10.- El Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI) publicará en el diario oficial El Peruano y difundirá por cualquier medio válido a su alcance, a los organismos del Estado y a cualquier persona natural o jurídica interesada, el primer día útil del mes siguiente al que corresponde y con carácter de norma legal, la variación mensual que haya experimentado:

a) El Índice de Precios al Consumidor en el ámbito del nivel nacional.
b) El Índice de Precios al Consumidor de Lima Metropolitana

²³ Instituto Nacional de Estadística e Informática. Metodología de cálculo del Índice de Precios al Consumidor de Lima Metropolitana. Lima: Centro de Investigación y Desarrollo del Instituto Nacional de Estadística e Informática. Octubre de 2001. Página 7.

Documento disponible en: https://www.inei.gob.pe/media/MenuRecursivo/publicaciones_digitales/Est/Lib0509/Libro.pdf

²⁴ Decreto Supremo N° 133-2013-EF.

Artículo 79°.- Orden de pago presuntiva

Si los deudores tributarios no declararan ni determinaran, o habiendo declarado no efectuaran la determinación de los tributos de periodicidad anual ni realizaran los pagos respectivos dentro del término de tres (3) días hábiles otorgado por la Administración, ésta podrá emitir la Orden de Pago, a cuenta del tributo omitido, por una suma equivalente al mayor importe del tributo pagado o determinado en uno de los cuatro (4) últimos períodos tributarios anuales. Lo dispuesto es de aplicación respecto a cada período por el cual no se declaró ni determinó o habiéndose declarado no se efectuó la determinación de la obligación. Tratándose de tributos que se determinen en forma mensual, así como de pagos a cuenta, se tomará como referencia la suma equivalente al mayor importe de los últimos doce (12) meses en los que se pagó o determinó el tributo o el pago a cuenta. Lo dispuesto es de aplicación respecto a cada mes o período por el cual no se realizó la determinación o el pago.

Para efecto de establecer el mayor importe del tributo pagado o determinado a que se refieren los párrafos anteriores, se actualizará dichos montos de acuerdo a la variación del Índice de Precios al Consumidor (IPC) de Lima Metropolitana.

De no existir pago o determinación anterior, se fijará como tributo una suma equivalente al mayor pago realizado por un contribuyente de nivel y giro de negocio similar, en los cuatro (4) últimos períodos tributarios anuales o en los doce (12) últimos meses, según se trate de tributos de periodicidad anual o que se determinen en forma mensual, así como de los pagos a cuenta.

El tributo que se tome como referencia para determinar la Orden de Pago, será actualizado de acuerdo a la variación del Índice de Precios al Consumidor (IPC) de Lima Metropolitana por el período comprendido entre la fecha de pago o la de vencimiento del plazo para la presentación de la declaración del tributo que se toma como referencia, lo que ocurra primero, y la fecha de vencimiento del plazo para presentar la declaración del tributo al que corresponde la Orden de Pago.

Sobre el monto actualizado se aplicarán los intereses correspondientes. En caso de tributos de monto fijo, la Administración tomará aquél como base para determinar el monto de la Orden de Pago.

Lo dispuesto en los párrafos precedentes, será de aplicación aun cuando la alícuota del tributo por el cual se emite la Orden de Pago, haya variado respecto del período que se tome como referencia. La Orden de Pago que se emita no podrá ser enervada por la determinación de la obligación tributaria que posteriormente efectúe el deudor tributario.

CERTIFICO: Que la presente es copia exacta del documento original que he tenido a la vista San Isidro, 28/11/2017

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fедataria
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 301-2017-OS/TASTEM-S2

000478

Respecto a la metodología del costo evitado, éste es aplicable debido a que proviene del costo no incurrido referido a la participación de un especialista encargado que realice una supervisión eficiente y permanente que garantice la verificación numeral 1 del Procedimiento 5 del PETS "Explotación de Mineral en Tajos de SLCM con presencia de agua referido a realizar la explotación en retirada, ventana por ventana, en el tajo 1911 del Cuerpo Rosaura, Nivel 820, piso 16 – ventana 3, según lo dispuesto en el inciso c) del artículo 38° del RSSO, y es el que se está considerando para el cálculo de la multa.

Sin embargo, la resolución de sanción señala que el costo evitado genera una ganancia que se capitaliza con una tasa de 1.07% mensual; es decir, que el costo de actualización COK, se calcula sobre el costo evitado desde la fecha del accidente (abril de 2013), hasta la fecha de elaboración de la resolución de sanción (junio de 2016), fecha que está fuera del plazo máximo de 270 días hábiles que establece la norma²⁵ para que la administración imponga la sanción; por lo que este extremo deviene fundado.

- En consecuencia, se procede a realizar el cálculo de la multa siguiendo la metodología aplicada por la primera instancia por el periodo, antes mencionado de 270 días hábiles, lo cual es hasta el mes de mayo de 2014, y el salario del Jefe de Mina de acuerdo con el estipendio establecido por CORONA, manteniéndose los valores contenidos en el Anexo 1 de la resolución de sanción, que no fueron cuestionados por la recurrente:



Descripción	Monto
Costo Evitado por Especialista (S/. abril 2013)	55,215.27
Tipo cambio, abril 2013	2.60
Total Costo Evitado (US\$, abril 2013)	21,236.64
Tasa COK	1.07%
Numero de meses	13
Total costo evitado (US\$, mayo 2014)	24,390.55
tipo de cambio, mayo 2014	2.790
Total costo Evitado (S/. mayo 2014)	68,049.65
Escudo Fiscal	- 20,414.89
Total Costo Evitado	47,634.75
Costo de servicios no vinculados a supervisión	4,534.26
Factor B	52,169.01
Probabilidad de detección	30.00%
Multa Base	173,896.71
Factores Agravantes y atenuantes	0.850
Multa (S/.)	147,812.20
Multa en UIT (valor de UIT = S/. 3,950)	37.42

²⁵ RESOLUCIÓN N° 272-2012-OS/CD

Artículo 25°.-

Plazos. 25.1. El plazo máximo para la tramitación de los procedimientos administrativos sancionadores y la consiguiente expedición de la resolución de primera instancia es de ciento ochenta (180) días hábiles contados a partir del inicio de los mismos, pudiéndose ampliar de manera automática por un periodo de noventa (90) días hábiles adicionales. El vencimiento del plazo, no exime a la Entidad de su deber de resolver, así como del cumplimiento de las demás actuaciones a las que se encuentra obligada de realizar.

CERTIFICO: Que la presente es copia exacta
del documento original que he tenido a la vista.
San Isidro, ... 28/11/2017

ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fедataria
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN ENERGÍA Y MINERÍA

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

RESOLUCIÓN N° 301-2017-OS/TASTEM-S2

Por lo tanto, la multa queda calculada en 37.42 (treinta y siete con cuarenta y dos centésimas) UIT.

De conformidad con el numeral 1 del artículo 19° del Reglamento de los Órganos Resolutivos de OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 067-2008-OS/CD, y sus modificatorias, y toda vez que no obra en el expediente administrativo mandato judicial alguno al que este Tribunal deba dar cumplimiento.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **FUNDADO EN PARTE** el recurso de apelación interpuesto por SOCIEDAD MINERA CORONA S.A., contra la Resolución de Gerencia de Supervisión Minera N° 1691-2016 de fecha 01 de junio de 2016, en el extremo referido al cálculo de la multa y, **CONFIRMAR** la citada resolución en todos sus demás extremos.

Artículo 2°.- Determinar que el importe de la multa se reduce de **64.92** (sesenta y cuatro con noventa y dos centésimas) UIT, a **37.42** (treinta y siete con cuarenta y dos centésimas) UIT de conformidad a lo expuesto en los numerales 6 y 7 de la presente resolución.

Artículo 3°.- Declarar agotada la vía administrativa.

Con la intervención de los señores vocales: Jesús Francisco Roberto Tamayo Pacheco, Mario Antonio Nicolini del Castillo y Héctor Adrián Chávarry Rojas.


JESÚS FRANCISCO ROBERTO TAMAYO PACHECO
PRESIDENTE



06-12-17
CARGO

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN
Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General y Decreto Legislativo N° 1029

00479

Expediente N°: 201300089275

Destinatario : SOCIEDAD MINERA CORONA S.A.
Domicilio : Av. Pedro de Osma N° 450 – BARRANCO – LIMA
Entidad : OSINERGMIN
Dependencia : SALA 2 TASTEM – STOR
Domicilio Entidad : Av. Javier Prado Oeste N° 270 – SAN ISIDRO
Materia / Procedimiento : Incumplir el Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería
Nro. de Resolución : 301-2017-OS/TASTEM-S2
Fecha : 21/11/2017
Nro. de Folios : 14



MARCA CON "X" LA OPCIÓN QUE CORRESPONDA:

El acto notificado entra en vigencia:

Desde la fecha de emisión

Desde antes de su emisión (eficacia anticipada)

Desde el día hábil siguiente de notificación

(X)

Desde la fecha indicada en la resolución

()

El acto notificado agota la vía administrativa

(X) SI

() NO

RECURSO QUE PROCEDEN:

Reconsideración ante el mismo órgano que lo expidió

SI () NO (X)

Apelación ante el mismo órgano que lo expidió, para que se eleve al superior jerárquico

SI () NO (X)

Los Recursos Administrativos descritos sólo se podrán interponer dentro de los 15 días hábiles consecutivos, contados desde el día siguiente de la fecha de notificación del acto administrativo

Nombre del receptor _____

Documento de Identidad _____

Relación con el destinatario _____

Fecha _____

Hora _____

FIRMA DEL QUE RECIBE _____

MOTIVO DE LA DEVOLUCION :

Mudó de domicilio ()
Domicilio errado o inexistente ()

MOTIVO DE ENTREGA CON ACTA

Se negó a recibir () o firmar ()

Y sello (de ser empresa) _____

Ausencia primera notificación ()
Ausencia segunda notificación ()

CARACTERÍSTICAS DEL DOMICILIO

Nro. Medidor agua () o luz () _____

Material y color de la fachada _____

Material y color de la puerta _____

Otros datos. _____

DATOS DE NOTIFICADOR

Nombres y apellidos: Ronald Osanto

DNI. 46012076

Firma del notificador. [Firma]

Observaciones. NO DIO MAS DO TOL